

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33**

Fecha: 23/JUNIO/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 1996 13223	Ejecutivo Singular	HENRY SALAZAR SALAS	ORFA CARVAJAL MEDINA	Auto ordena entregar títulos AUTO RESUELVE SOLICITUD DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES	22/06/2023		1
41001 40 03002 2007 00893	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA TRUJILLO VARGAS	YENIS GAVIRIA REBOLLEDO	Auto requiere AUTO ORDENA OFICIAR A LA OFICINA JUDICIAL PARA BLOQUEO DE DEPOSITOS JUDICIALES Y OFICIA A JUZGADO PRIMERO CIVIL MPAL PARA QUE DE INFORMACION DE REMANENTE	22/06/2023		1
41001 40 03002 2013 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	LEIDA PATRICIA GOMEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto reconoce personería Téngase al profesional del derecho Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ, como apoderado judicial del CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS, en la forma y términos señalados en el poder conferido	22/06/2023		1
41001 40 03002 2013 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	LEIDA PATRICIA GOMEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto requiere PRIMERO. ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 19 de enero de 2023, obrante en el PDF 0028 del cuaderno de medidas cautelares 8TomaNotaPrelacionCredito.pdf. mediante el cual se tomó nota de la	22/06/2023		2
41001 40 03002 2021 00722	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSUE DIMAS GOMEZ ORTIZ	AV VILLAS	Auto ordena correr traslado PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, CARLOS EDUARDO CARDOZC ORDOÑEZ, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido,	22/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00075	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud de fijar caución para impedir y/c levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, presentada por la demandada, por las razones expuestas en este asunto	22/06/2023		2
41001 40 03002 2022 00075	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Auto decide recurso PRIMERO: REPONER el auto adiado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGC dentro de la presente demanda ejecutiva de menor	22/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00477	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	GERMAN SILVA ACOSTA	Otras terminaciones por Auto AUTO CANCELA ORDE DE APREHENSION. AGREGA DESPACHO COMISORIO Y ORDENA ARCHIVO	22/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00851	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OMER HERNANDEZ HERRERA	Auto resuelve Solicitud	22/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00164	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RICARDO ANDRES BERMUDEZ GORDILLO	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución e favor de BANCO PICHINCHA S.A., y a cargo de RICARDO ANDRÉS BERMÚDEZ GORDILLO, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado	22/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00177	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud de fijar caución para impedir y/c levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, presentada por la demandada, por las razones expuestas en este asunto	22/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00177	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo de auto adiado el abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas. SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 Código	22/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00270	Sucesion	RAUL ALBERTO FORERO PERDOMO	PEDRO RODRIGUEZ	Auto admite demanda ADMITE SUCESION	22/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/JUNIO/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HENRY SALAZAR SALAS
Demandado:	ORFA CARVAJAL MEDINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-1996-13223-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0001, el señor **HENRY SALAZAR SALAZAR**, solicitó el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso de la referencia.

Luego de haber consultado la plataforma Justicia XXI se observa que el único proceso en el que figura como demandada la solicitante es el adelantado por HENRY SALAZAR SALAS, distinguido con la radicación **41001-40-03-002-1996-13223-00**.

Revisado el proceso, se observa que este terminó por desistimiento tácito el 28 de septiembre de 2015.

Que teniendo en cuenta que, en dicha providencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir depósitos judiciales se efectuara la devolución a quien corresponda, observamos que de conformidad a la reliquidación del crédito aprobada en auto de fecha 20 de mayo de 1999, la obligación ascendía a la suma de **\$4.776.696¹**, y los títulos pagados en favor del demandante fueron por un total de **\$3.047.994,00**, es decir, que en favor del demandante le corresponde la suma de **\$1.728.702,00**, como saldo de la obligación, los cuales a la fecha no ha reclamado y le pertenecen por corresponde a dineros consignados previo a la terminación del proceso y porque no exceden al valor de la liquidación aprobada y se ordenará el pago de los restantes títulos a favor de la demandada.

En providencia que antecede, se anunció que existía duda del proceso al cual estaban asociados los títulos judiciales que fueron enlistados en el proceso de prescripción, para lo cual se procede a realizar una revisión del expediente, y se observa que en efecto los títulos están en favor del proceso de la referencia, producto del remanente puesto a disposición por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas, dentro del proceso ejecutivo que en ese despacho adelanto Coficredito en contra de la aquí demandada, distinguido con la radicación No. 1997-656².

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de veintiséis (26) títulos de depósito judicial, obrante a PDF015, a favor de la demandada **ORFA CARVAJAL MEDINA**, los cuales se enlistan a continuación:

¹ Fol. 17 expediente físico cdno. Ppal.

² Fl. 36 expediente físico cdno medidas



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1	439050000317690	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
2	439050000317691	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
3	439050000317692	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
4	439050000317693	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
5	439050000317694	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
6	439050000317695	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
7	439050000317696	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
8	439050000317697	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
9	439050000317699	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
10	439050000317700	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
11	439050000317701	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
12	439050000317702	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
13	439050000317703	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
14	439050000317704	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 178.781,00
15	439050000317705	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 178.781,00
16	439050000317706	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 178.781,00
17	439050000317707	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 186.781,00
18	439050000317708	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 178.781,00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

19	439050000317709	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 178.781,00
20	439050000317711	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 178.781,00
21	439050000317712	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
22	439050000317713	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
23	439050000317714	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 181.000,00
24	439050000317715	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 178.781,00
25	439050000317716	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 178.781,00
26	439050000317719	1	MESIAS MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2008	NO APLICA	\$ 178.781,00

3. ORDENAR el fraccionamiento del título de depósitos judicial No. **439050000317688** por \$181.000, de la siguiente manera:

Deposito hijo 1: por el valor de \$67.984 que se ordena pagar en favor de la señora **ORFA CAVAJAL MEDINA**

Deposito hijo 2: por el valor de \$113.016,00, 00 que se ordena dejar en favor del proceso.

3. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MAGNOLIA TRUJILLO VARGAS
Demandado: YENIS GAVIRIA REBOLLEDO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2007-00893-00.

Neiva-Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La señora **YENIS DEL CAMREN GAVIRIA REBOLLEDO** solicita el desarchivo del proceso de la referencia y se proceda con el pago de depósitos judiciales obrantes en su favor.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió con la consulta en el portal web del Banco Agrario, en donde se evidencia 13 depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia, los cuales fueron enlistados en el proceso de prescripción presentada en el Primer semestre de 2023, por lo que en aras de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria del despacho y a la Asistente Judicial para que informen en el término de cinco (05) días la razón por la cual la solicitud de la demandante ingresó al despacho tan solo el 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial-Oficina judicial, para los fines pertinentes, que **YENIS GAVIRIA REBOLLEDO**, el día 9 de mayo de 2023, solicitó el pago de los siguientes depósitos judiciales, los cuales fueron enlistados en el informe de prescripción presentados el Primer semestre de 2023:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000439112	36173361	TRUJILLO MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2010	NO APLICA	\$ 233.045,97
439050000473540	36173361	MAGNOLIA TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2010	NO APLICA	\$ 81.508,55
439050000487593	36173361	TRUJILLO MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2010	NO APLICA	\$ 141.553,92
439050000494140	36173361	TRUJILLO MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2011	NO APLICA	\$ 138.053,92
439050000497923	36173361	TRUJILLO MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2011	NO APLICA	\$ 138.916,63
439050000503672	36173361	TRUJILLO MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2011	NO APLICA	\$ 139.319,30
439050000509507	36173361	TRUJILLO MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2011	NO APLICA	\$ 158.533,82
439050000513848	36173361	TRUJILLO MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2011	NO APLICA	\$ 178.965,42

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

439050000519745	36173361	TRUJILLO MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2011	NO APLICA	\$ 220.005,22
439050000524474	36173361	TRUJILLO MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2011	NO APLICA	\$ 221.121,62
439050000530076	36173361	TRUJILLO MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2011	NO APLICA	\$ 226.028,43
439050000535172	36173361	TRUJILLO MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2011	NO APLICA	\$ 154.287,45
439050000540022	36173361	TRUJILLO MAGNOLIA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2011	NO APLICA	\$ 230.094,35

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones, de manera INMEDIATA, anexar copia de la solicitud de pago.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, que dentro del término de cinco (05) días informe el estado del proceso ejecutivo de **ALIRIO PINO YARA** en contra de **YENIS DEL CARMEN GAVIRIA REBOLLEDO** distinguido con la radicación **2007-00146**, e informar la suerte de las medidas cautelares.

Líbrese las correspondientes comunicaciones, anexando copia del oficio No. 0337 de 26 de febrero de 2009.

CUARTO: una vez, allegada la información requerida al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, se resolverá la solicitud de pago elevada por la demandada, toda vez que dentro del expediente obra embargo de remanente por parte de dicho despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS Y LEIDA PATRICIA GOMEZ TRUJILLO
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00375 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0007 y 0008 cuaderno principal, el profesional del derecho JORGE ENRIQUE MENDEZ, solicita que se le reconozca personería para actuar en representación del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS, resultando procedente lo pretendido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

Téngase al profesional del derecho Dr. **JORGE ENRIQUE MENDEZ**, como apoderado judicial del CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS, en la forma y términos señalados en el poder conferido [0007Poder.pdf](#).

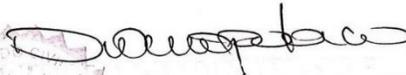
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **033***

Hoy **23 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS Y LEIDA PATRICIA GOMEZ TRUJILLO
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00375 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Oficio 0417 de fecha 11 de mayo de 2023, visto en el PDF 0031 del cuaderno de medidas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, “*dispuso COMUNICARLE que, en virtud al oficio No. 0231 del 03 de Febrero de 2023, se deberá tener en cuenta la prelación del crédito previsto en el Artículo 465 del Código General del Proceso, conforme a lo comunicado mediante oficio No. 1831 del 1 de noviembre de 2022. Se anexan los oficios mencionados*”.

Sin embargo, resulta propio indicar que mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, se tomo nota de la medida de prelación del crédito solicitada por ese despacho, mediante oficio 1831 de fecha 1 de noviembre de 2022, para el proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por ANDREA CONSTANZA ALZATE CASTAÑO contra el aquí demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS, Radicación 41001-31-10-001-2022-00184-00, tal como se les comunico mediante oficio 0005.

Asi mismo, se dispuso requerir en el mismo proveido al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, a fin de que informara si el inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria 200-179706 de propiedad del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS, puesto a disposición de este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, se encuentra secuestrado y avaluado, sin que a la fecha obre respuesta alguna, por parte de esa dependencia judicial.

Es de resaltar que la única medida puesta a disposición por parte del del Proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por ANDREA CONSTANZA ALZATE C.C 36.067.614 contra CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS C.C 7.698.231 Radicado al No. 410013110001-2011-00724-00, adelantado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, fue el embargo del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria 200-179706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, tal como se avizora en el oficio [0027DejandoDisposicionRemanente.pdf](#), de ahí que este despacho desconoce lo expuesto en el Oficio 0231 del 03 de Febrero de 2023.

Hay que mencionar ademas, que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no obran títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia [0033ReporteTitulos.pdf](#).

Finalmente, resulta propio resaltar al despacho peticionario, que el articulo 465 el Código General del Proceso, reza:

“...El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos." (Resaltado del despacho)

Por tanto, dentro de la oportunidad procesal correspondiente se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley, los dineros obrantes al proceso, tal como lo establece el artículo citado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 19 de enero de 2023, obrante en el PDF 0028 del cuaderno de medidas cautelares [0028TomaNotaPrelacionCredito.pdf](#)., mediante el cual se tomó nota de la prelación del crédito.

SEGUNDO. REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 19 de enero de 2023, obrante en el PDF 0028 del cuaderno de medidas cautelares [0028TomaNotaPrelacionCredito.pdf](#).

Para tal fin, remítase copia de este auto, del auto de fecha 19 de enero de 2023 y del Oficio 0066 de la misma fecha [0029OficioMedida.pdf](#), y de la constancia de entrega del mismo [0030CertificadoEntregaOficio.pdf](#).

TERCERO. REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para que informe si dentro del proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por ANDREA CONSTANZA ALZATE C.C 36.067.614 contra CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS C.C 7.698.231 Radicado al No. 410013110001-2011-00724-00, además de dejarse a disposición de este asunto, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-179706 de propiedad del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS, se dejaron otros bienes. En caso positivo, se sirva informar que bienes y, en consecuencia, ponerlos a disposición.

Líbrese oficio, anexando copia de este auto.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

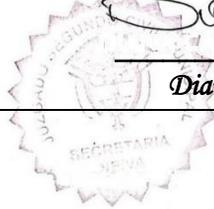
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 033

Hoy **23 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Demandante: JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTÍZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2021-00722-00

Neiva, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir nuevamente a la liquidadora designada para que realice en debida forma la notificación por aviso de los acreedores, sin embargo, revisado el plenario se advierte que, ya cumplió con la carga impuesta.

De otro lado, visto el mandato otorgado por el solicitante al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, en debida forma, conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le ha de reconocer personería adjetiva para que represente los intereses de aquel.

Revisado el expediente, se advierte derecho de petición elevado por el solicitante, mediante el cual solicita información sobre el estado actual del proceso y las etapas pendientes para la finalización, por lo que, por secretaría, se le ha de poner en conocimiento el link del expediente, para que tenga conocimiento de las actuaciones desplegadas en el mismo, con la advertencia de que, de conformidad a diversos pronunciamientos de las altas cortes, las solicitudes atinentes a las actuaciones judiciales no pueden ser planteadas mediante el derecho de petición, en tanto que estas no se ciñen a las normas administrativas que lo regulan, si no a las normas procesales propias del juicio que se adelanta.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000, precisó,

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo anterior, se le indica que lo aquí resuelto se le será notificada por estado, conforme lo ordena el Artículo 295 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por último, visto los inventarios y avalúos de bienes del deudor JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTIZ, por parte de la liquidadora designada, de conformidad con el Artículo 567 del Código General del Proceso, se ha de ordenar el traslado de estos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses del solicitante, **JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTIZ**.

SEGUNDO: Por secretaría, de manera inmediata, remítase el link del expediente al solicitante, **JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTIZ**.

TERCERO: **CORRER** traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor **JOSUE DIMAS GÓMEZ ORTIZ**, presentados por la liquidadora **YENI MARÍA DÍAZ BERNAL**, a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones, y si lo estiman pertinente, allegue un avalúo diferente.

Para el efecto se pone a disposición el link contentivo de los inventarios y avalúos en mención: [00060InventarioBienes.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	CLÍNICA UROS S.A.S.
Demandado:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00075-00.
Proceso:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de fijar caución para impedir y/o levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, presentada por la demandante, como quiera que, mediante auto de esta misma fecha, se dispuso, entre otras cosas, negar el mandamiento de pago dentro del presente asunto y el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto, se ha de negar la petición en comento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de fijar caución para impedir y/o levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, presentada por la demandada, por las razones expuestas en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	CLÍNICA UROS S.A.S.
Demandado:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00075-00.
Proceso:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., frente al mandamiento ejecutivo adiado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a favor de la CLÍNICA UROS S.A.S., por las sumas contenidas en los títulos valores, Facturas de Venta FV140548, FV144502, FV141081, FV120066, FV149351, FV148481, FV163657, FV163569, FV170564, FV144833, FV177462, FV187218, FV192539, FV191855, FV194038, FV198638, FV200656, FV198817, FV181515, FV202411, FV204312, FV211896, FV212118, FV211852, FV207772, FV212207, FV215017, FV219018, FV218397, FV190397, FV223067, FV224855, FV193095, FV234089, FV250825, FV252482, FV253627, FV256136, FV258039, FV259305, FV259936, FV270923, FV266356, FV230280, FV239889, FV270566, FV243428, FE2209, FE7733, FE7728, FE17266, FE23441, FE25658, FE22206, FV179139, FV260469, FE30848, FV262304, FV263116, FV263447, FE20995, FE40460, FE33975, FE34500, FE41556, FE35771, FE50716, FV251808, FE61514, FE61935, FE70805, y FE75527.

Una vez notificada la sociedad demandada¹, el tres (03) de marzo del presente año, dentro del término legal e inconforme con el mandamiento de pago, presentó recurso de reposición, alegando que “A. EL TÍTULO EJECUTIVO ADUCIDO FRENTE A ZURICH SE ENCUENTRA INMERSO EN DEFECTOS FORMALES Y, EN TODO CASO, LA VÍA EJECUTIVA ES IMPROCEDENTE EN EL CASO BAJO ESTUDIO”, y “B. AUSENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A ZURICH: Las facturas cambiarias de compraventa no cumplen el lleno de los requisitos establecidos por la ley comercial”.

Precisó que, la ejecución adelantada en contra de ZURICH se fundamenta en el ejercicio de acciones y derechos que emanan del contrato de seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, por lo que para la vía ejecutiva, el demandante debe acreditar previamente que adelantó

¹ Archivo 0080EnvioDocumentosNotificacion del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

reclamación en contra de la aseguradora y que esta guardó silencio dentro del término legal, lo cual no ocurrió en este caso, ya que CLÍNICA UROS S.A.S., no aportó con la demanda los comprobantes de la respectiva reclamación adelantada ante ZURICH en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio, ni que la reclamación haya sido objetada.

Indicó que, la ejecución adelantada es de naturaleza compleja, y que, en este asunto, el demandante no allegó la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, entre ellos, los antecedentes de la reclamación formulada frente a ZURICH, ni las objeciones, tornándose improcedente la vía ejecutiva, al no cumplirse con los requisitos previstos en el Numeral 3 del Artículo 1053 del Código de Comercio.

Señaló que, la demandante en otras oportunidades ha acudido a procesos de naturaleza declarativa ante la improcedencia de la vía ejecutiva, en casos similares como el presente, por lo que indaga porque se acudió a esta última, sin cumplir con los presupuestos que habilitan su ejercicio excepcional.

Manifestó que, independiente de las objeciones parciales formuladas por la aseguradora, es dable perseguir el cobro coactivo de los valores glosados, bajo el Artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el Artículo 772 del Código de Comercio, que indica que, las facturas cambiarias, en su modalidad de título valor, sólo pueden librarse, entregarse o remitirse al comprador o beneficiario del servicio, y en este caso, ZURICH no es el comprador o beneficiario del servicio, precisando que si no fueron admitidos por la compañía, ocurrió por que no se referían al accidente o se hallaban fuera del ámbito de la cobertura del SOAT.

Resaltó que, los conceptos que pretende cobrar la parte demandante, corresponden a valores no debidos por la aseguradora, motivo por el cual no fueron pagados al momento de solventar los demás importes contenidos en las facturas.

Destacó la inexistencia de las obligaciones reflejadas en los valores glosados u objetados, por lo que no se predica que las facturas base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo, configurándose la irregularidad consagrada en el Numeral 7 del Artículo 100 del Código General del Proceso, que es una excepción previa, que puede resolverse en esta instancia procesal (Artículo 430 *Ibidem*), ya que este litigio compete exclusivamente a un proceso declarativo, ya que no se puede pretender ejecutar créditos que se encuentran en discusión a la luz de la normatividad referente al SOAT.

Por lo anterior, solicitó, que se reponga el auto del 19 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de ZURICH y a favor de CLÍNICA UROS, y en consecuencia, se rechace la demanda y ordenar la terminación del proceso o en su defecto, requerir al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demandante para que cumpla los requisitos ordenados en el Numeral 3 del Artículo 1053 del Código de Comercio, dentro del término legal, so pena de rechazo de la demanda; ordenar el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas, reservándose el derecho de formular los medios exceptivos correspondientes en contra del mandamiento y la demanda ejecutiva dentro de la oportunidad correspondiente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la parte demandada remitió copia del escrito contentivo del recurso de reposición en comentario, a la dirección electrónica del demandante, allegando el certificado de entrega del mensaje, y teniendo en cuenta que este se pronunció dentro del término legal, se dio aplicación al párrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, prescindiéndose del traslado.

Mediante escrito allegado el 10 de marzo de 2023, la parte demandante corrió traslado del recurso², señalando que, resulta improcedente el recurso de reposición en la forma como se formula, ya que, conforme al Artículo 430 del Código General del Proceso, única y exclusivamente se pueden atacar mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que, cualquier otro argumento en que se sustente debe declararse improcedente.

Indicó que, conforme al Concepto 2-2012-047430 del 06 de julio de 2012 de la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad que se ejecuta se encuentra bajo los rigores de la normatividad, que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007, Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, por lo que, los mecanismos de radicación de cuentas, glosas, devoluciones y pago de las mismas, están condicionados a los términos y plazos establecidos en la normatividad mencionada.

Reseñó que la entidad demandada no ha cumplido con los postulados del Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, y Anexo Técnico No. 6 del Artículo 14 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, por lo que las glosas formuladas no gozan de validez y los ejecutados son obligaciones vigentes a cargo de la aseguradora.

Resaltó que, la obligación base de ejecución es clara, expresa y exigible, y que, en caso de que se pruebe algún pago total o parcial con cargo a algunas facturas que se ejecutan, al momento de liquidar el crédito se deben seguir las reglas del Artículo 1653 del Código Civil.

² Archivo 0082DescorreRecursoExcepciones del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Manifestó que, los títulos ejecutivos complejos objeto de esta acción, nacieron a expensas de la Ley 100 de 1993, reglamentado como lo dispone la Ley 1122 de 2007, Decretos 3990 y 4747 de 2007 y Ley 1438 de 2011, por lo que no se pueden exigir soportes adicionales a los definidos por el Ministerio de la Protección Social.

Afirmó que, los soportes que aduce la demandada requerirse para la presentación ejecutiva, están en su poder, debidamente radicados como lo ordena la norma, por lo que no es de recibo que a estas alturas se solicite requisitos que fueron cumplidos.

Que, conforme con el Artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos que sirven de recaudo judicial en el proceso bajo examen, reúnen las condiciones de ser expresa, clara y exigible, y los de la regulación especial establecida en el Decreto 2423 de 1996, Decreto 3990 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, donde estos no deben allegarse a la contienda, ya que solo se debe cumplir con la primera normatividad.

Puso de presente que, lo señalado en el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, hace referencia a unos requisitos que debe cumplir el prestador de servicios de salud cuando proceda a radicar sus cuentas y/o facturas por concepto de los servicios prestados a los usuarios de la E.P.S. obligada para el pago, y no como requisitos para impetrar la acción ejecutiva judicial, ya que el Artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 no lo exige.

Indicó que, el trámite de este asunto corresponde al proceso ejecutivo, dado que las pretensiones se componen de las obligaciones insatisfechas en el pago de la parte demandada, conforme a los términos de pago que se han establecido en el Artículo 13 Literal d de la Ley 1122 de 2007.

Trajo a colación el Auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, dentro del proceso con radicado 20160017800, señaló que para conocer de las demandas instauradas con el fin de obtener el pago de la facturación derivada del servicio de salud es la acción ejecutiva.

Recalcó que, tratándose de facturas derivadas por servicios de salud, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que no tienen validez de títulos valores, por lo que no se puede exigir el cumplimiento de los requisitos que consagra el Código de Comercio, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión en Tutela, en sentencia T-6349 del 01 de noviembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, por lo que deben estudiarse a partir del Artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007 y Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Por lo anterior, solicitó que se declaren no probadas ninguna de las excepciones formuladas por la defensa y en su lugar, se mantenga



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

incólume el auto de mandamiento de pago librado, ordenando proseguir la ejecución respecto de los títulos de ejecución presentados para su recaudo judicial.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Consagra **el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso** que:

“Artículo 430. MANDAMIENTO DE PAGO. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los títulos del requisito que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”

Conforme a la norma anterior, los requisitos formales del título ejecutivo, en principio, se discuten mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como se presentó en el asunto, por lo que el Despacho procede a revisar los requisitos de los documentos base del presente asunto.

Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 442 del Código General del Proceso, señala,

“Artículo 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (05) días para subsanar o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De igual forma, se tiene que, las excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición, como ocurrió en este asunto, como quiera que se alegó la configuración de la consagrada en el Numeral 7 del Artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no le asiste razón a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

lo indicado por el demandante, respecto a la indebida e improcedencia del recurso en comentario.

4.1. REQUISITOS FORMALES – TÍTULOS EJECUTIVO – FACTURAS DE VENTA EMANADAS CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO - SOAT.

Al respecto, tenemos que, el recurrente alega que, como quiera que la vía ejecutiva del contrato de seguro es excepcional, el demandante debe acreditar que previamente adelantó reclamación ante la aseguradora, y que esta guardó silencio dentro del término legal, es decir, no haber sido objetada, y que, dada la naturaleza, es un título complejo, por lo que se deben allegar todos los documentos que lo componen.

Para el efecto, se tiene que, en Sentencia STC14094-2022 de 21 de octubre de 2022, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Hilda González Neira, dentro del proceso con radicado 13001221300020220047501, frente a la normatividad llamada a regular el asunto relativo al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, indicó lo siguiente,

<<En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

*la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los **Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio**” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los **“Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza** (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).*

Tal criterio fue ampliado en fallo de 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

*(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que **i)** los títulos ejecutivos complejos*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando **ii)** las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; **iii)** que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, **iv)** que de acuerdo a las probanzas arrojadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021).

Y, recientemente, en providencia de 23 de febrero hogaño, esta Corte apadrinó lo considerado por el despacho judicial que se criticaba en un asunto donde se aspiraba coleccionar el pago de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», con base en los planteamientos delineados en precedencia, al señalar que «no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela» (STC1991-2022).

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un **«precedente» vinculante**, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte **tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso** (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).

(...)

Ahora, **en el presente caso por tratarse de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes con cargo al SOAT resulta imperioso aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007 y artículo 3 de la Ley 153 de 1887**, en cuanto a que la entidad responsable del pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para hacer devolución de las facturas, o para enterar a la prestadora del servicio presentar sus objeciones o presentar las glosas a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende irrevocablemente aceptada y debe ser pagada. (Destaco adrede).>>
Subrayado y negrilla fuera del texto.

En efecto, se tiene que, los Artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, rezan,

“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza,~~ sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Por su parte, el Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, señala,

"Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud **dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura**, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción**. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. **La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley."

Ahora, se tiene que, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se halla en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible, siendo clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Al respecto ha sostenido Consejo de Estado:

<<Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.">>.³

³ C.E., Sección Tercera, Sentencia 2000-01184, mayo 29 de 2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 25 de julio de 2022, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido, en expediente con radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01, precisó que,

“Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los “formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”⁴, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz (...)”

Centrándonos en el caso bajo estudio, y ateniendo a que los documentos base de ejecución, corresponden a títulos complejos, adoptando este despacho dicha tesis, se procede a estudiar, si estos, fueron presentados en su totalidad, conforme a la normatividad que rige la materia, en aras de verificar si cumplen los requisitos formales, señalados por el legislador y la jurisprudencia.

FACTURAS DE VENTA BASE DE EJ	FORMULARIOS DE RECLAMACIÓN (FORMATO ADOPTADO POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL)	CERTIFICADO MÉDICO DE ATENCIÓN (FORMATO ADOPTADO POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL)	FACTURA DE VENTA	FOTOCOPIA PÓLIZA
FV140548			X	
FV144502			X	
FV141081			X	
FV120066			X	
FV149351			X	
FV148481			X	
FV163657			X	
FV163569			X	
FV170564			X	
FV144833			X	
FV177462			X	
FV187218			X	
FV192539			X	

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

FV191855			X	
FV194038			X	
FV198638			X	
FV200656			X	
FV198817			X	
FV181515			X	
FV202411			X	
FV204312			X	
FV211896			X	
FV212118			X	
FV211852			X	
FV207772			X	
FV212207			X	
FV215017			X	
FV219018			X	
FV218397			X	
FV190397			X	
FV223067			X	
FV224855			X	
FV193095			X	
FV234089			X	
FV250825			X	
FV252482			X	
FV253627			X	
FV256136			X	
FV258039			X	
FV259305			X	
FV259936			X	
FV270923			X	
FV266356			X	
FV230280			X	
FV239889			X	
FV270566			X	
FV243428			X	
FE2209			X	
FE7733			X	
FE7728			X	
FE17266			X	
FE23441			X	
FE25658			X	
FE22206			X	
FV179139			X	
FV260469			X	
FE30848			X	
FV262304			X	
FV263116			X	
FV263447			X	
FE20995			X	
FE40460			X	
FE33975			X	
FE34500			X	
FE41556			X	
FE35771			X	
FE50716			X	
FV251808			X	
FE61514			X	
FE61935			X	
FE70805			X	
FE75527			X	



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ahora, el art. 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016, señala:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

(Art. 26 del Decreto 56 de 2015)”

Como se observa, el ejecutante solo allegó las facturas de venta, desconociendo que se trata de un título complejo, constituido de los formularios de reclamación, establecidos por el Ministerio de la Protección Social, el certificado médico de atención, el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, y la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, ni los documentos indicados por el decreto 780 de 2016, por lo que, el título ejecutivo no contiene las formalidades señaladas por el legislador y la jurisprudencia que rige la materia.

Así las cosas, encuentra acertado los argumentos invocados por la demandada, denominados “EL TÍTULO EJECUTIVO ADUCIDO FRENTE A ZURICH SE ENCUENTRA INMERSO EN DEFECTOS FORMALES Y, EN TODO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CASO, LA VÍA EJECUTIVA ES IMPROCEDENTE EN EL CASO BAJO ESTUDIO", y "AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A ZURICH: Las facturas cambiarias de compraventa no cumplen el lleno de los requisitos establecidos por la ley comercial".

En ese orden, se ha de revocar el mandamiento de pago librado en este asunto, negándolo, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente, sin necesidad de entrar a estudiar las demás excepciones presentadas conforme lo dispone el art. 282 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo a que de la consulta de títulos de depósito judicial en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se advierte la existencia de dos (02) títulos, por lo que se ha de ordenar el pago de estos a favor de la compañía demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto adiado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **CLÍNICA UROS S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

CUARTO: ORDENAR el pago de dos (02) títulos de depósito judicial, del No. **439050001098786** al **439050001099054**, por un total de **\$146'000.000,00 M/cte.**, a favor de la parte demandada, y de los que lleguen con posterioridad, siempre que no exista embargo de remanente, caso en el cual se deben dejar a disposición del proceso respectivo:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001098786	8130115774	CLINICA UROS SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 73.000.000,00
439050001099054	8130115774	CLINICA UROS S A CLINICA UROS S A	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2023	NO APLICA	\$ 73.000.000,00

QUINTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

OCTAVO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOVENO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: USMED SALAZAR MEDINA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00477-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Allegado de Inspección de Tránsito y Transporte de Copacabana Antioquia, el despacho comisorio **Nº 044 del 6 de octubre de 2022**, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De igual manera, resulta procedente ordenar la cancelación de la orden de aprehensión para lo cual se librará las comunicaciones correspondientes a la Policía Nacional Sijin.

Teniendo en cuenta que de esta manera se ha cumplido la finalidad de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se procederá con el archivo previas desanotaciones del caso. En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 044 del 6 de octubre de 2022**, debidamente diligenciado por la Inspección de Tránsito y Transporte de Copacabana Antioquia, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link [30DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **GQX-693**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **GERMÁN SILVA ACOSTA**. Por secretaría, librese las correspondientes comunicaciones a la Policía Nacional Sijin.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Cooperativo Coopcentral.
Demandado:	Omer Hernandez Herrera.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00851-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto y en atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que efectivamente al indicarse el nombre del acreedor prendario por error de digitación se indicó el nombre de "**BANCO BBVA COLOMBIA SA**", cuando en realidad el nombre del acreedor con garantía real es **BANCO DAVIVIENDA SA**.

Por lo anterior y en atención a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual dispone que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo anterior se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

CORREGIR el numeral sexto del auto de fecha 11 de mayo de 2023 el cual quedará así:

"NOTIFICAR al acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA SA**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, las personas a notificar ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)"

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 33**

Hoy **23 de junio de 2023.**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	RICARDO ANDRÉS BERMÚDEZ GORDILLO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00164-00.-

Neiva, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO PICHINCHA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **RICARDO ANDRÉS BERMÚDEZ GORDILLO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, vistos en las páginas 7 al 9 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, el demandado se notificó personalmente, el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, ricardo.bermudezg@gmail.com, el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,

¹ [0006ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y a cargo de **RICARDO ANDRÉS BERMÚDEZ GORDILLO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'900.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	CLÍNICA UROS S.A.S.
Demandado:	LIBERTY SERGUROS S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00177-00.
Proceso:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de fijar caución para impedir y/o levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, presentada por la demandante, como quiera que, mediante auto calendarado junio 22 de 2023, se dispuso, entre otras cosas, negar el mandamiento de pago dentro del presente asunto, y el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto, se ha de negar la petición en comento.

No obstante, se recuerda que la solicitud en comento, solo tiene lugar cuando se contesta a demanda con excepciones (art. 599 CGP), situación que no se presenta en este caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de fijar caución para impedir y/o levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, presentada por la demandada, por las razones expuestas en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	CLÍNICA UROS S.A.S.
Demandado:	LIBERTY SERGUROS S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00177-00.
Proceso:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, CLÍNICA UROS S.A.S., frente al mandamiento ejecutivo adiado abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. a favor de la CLÍNICA UROS S.A.S., por las sumas contenidas en los títulos valores, Facturas de Venta No. FE318260, FE325187, y FE338177, y se negó el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta No. FE41990, FE46859, FE239907, FE272413, FE288158, FE291697, FE289443, y FE322344.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el numeral segundo del auto en comento, señalando que, se encuentra probado que se presentaron los títulos ejecutivos de conformidad con el Artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso y los requisitos previstos por la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Precisó que, el juzgado incurre en error al tomar la decisión de negar el mandamiento de pago, como quiera que la normatividad procesal que resulta el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva por obligaciones derivadas del servicio de salud, es especial, ya que se regular por la Ley 100 de 1993, Artículos 21 y 23 del Decreto 4747 de 2007, Artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, y Artículos 56 y 57 Ley 1438 de 2011, así como el Anexo Técnico No. 6 y Artículo 14 de la Resolución 3047 de 2008.

Indicó que, en caso de que se acredite algún pago total o parcial, la imputación de las sumas canceladas se debe hacer conforme al Artículo 1653 del Código Civil.

Tras citar jurisprudencia, concluyó que, como quiera que el objeto de ejecución se contrae al cobro de facturación emanada de servicios de salud prestados a favor de usuarios del Sistema de Seguridad Social Integral a cargo de la entidad ejecutada, es el trámite ejecutivo, el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

adecuado, en los términos del Literal d del Artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo anterior, solicitó, que se reponga parcialmente el numeral segundo del auto calendado trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), para que, en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago por todas y cada una de las facturas contenidas en esta ejecución, y que, en caso de que no se reponga, subsidiariamente solicitó que se conceda el recurso de apelación ante el superior judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Se ha de precisar que, el recurso de reposición, consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que se revise si la decisión adoptada se ajusta a derecho, y para el efecto, se observa que el auto recurrido fue acorde a la normatividad vigente, y que regula la materia, conforme se procede a exponer.

Téngase que, el Artículo 90 del Código General del Proceso, señala que, el juez debe precisar los defectos de que adolezca la demanda, mediante auto que no es susceptible de recurso, en el cual, le otorga el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias, so pena de rechazo, así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso, precisa que,

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(...)”

En ese orden, tenemos que el citado Artículo 430 del Código General del Proceso, señala que se libra mandamiento de pago cuando el título que acompañe la demanda preste mérito ejecutivo, lo cual no ocurre en este caso, motivo por el cual se negó.

Visto el proveído cuestionado, se evidencia que, el Despacho claramente indicó que, las facturas de venta FE41990, FE46859, FE239907, FE272413, FE288158, FE291697, FE289443, y FE322344, no cumplen con los requisitos del Numeral 3 del Artículo 774 del Código de Comercio, y en ese orden, no es procedente librar mandamiento de pago.

En efecto, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constante en un documento que provenga del deudor o de su causante, y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)” Subrayado fuera del texto.

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

“(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(...)

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”¹.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

¹ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“(…)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el Despacho ha actuado conforme a derecho, ya que realizó el examen de las facturas de venta base de recaudo, verificando el cumplimiento de las normas comerciales y tributarias aplicables, conforme lo señala el ordenamiento jurídico, en aras de establecer su validez y eficacia como título valor.

Conforme se advirtió en el auto recurrido, las facturas de venta presentadas dentro del presente asunto, no contienen los requisitos señalados por el legislador, y al no reunirlos, no son títulos valores, por lo que se ha de tener como inexistentes.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Asimismo, revisado el expediente, advierte el Despacho la necesidad de realizar **control de legalidad** del auto que libró mandamiento de pago, objeto de recurso, calendado abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), como quiera que, se advierte el incumplimiento de requisitos formales de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

las facturas de venta No. FE318260, FE325187, y FE338177, situación que también envuelve a las facturas por las cuales no se libró mandamiento de pago.

El Artículo 132 del Código General del Proceso, indica: “(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En efecto se tiene que, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, le corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se realizaron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

“(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)”

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro el deber que tienen los jueces de primera y segunda instancia, “*incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico*”, en hacer control y revisar que el título ejecutivo, en verdad, cumpla con todos los requisitos de ley, para tener tal calidad, esto es, de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Así lo dijo:

...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)"

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...)”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deben» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”².

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se debe advertir en primer lugar, que yerra el recurrente al señalar que se trata de facturas de prestación de servicios de salud, pues si bien se generaron en ocasión a ello, el servicio se prestó en razón a la afectación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no obstante, tanto unos como otros, poseen la misma normatividad y concepción de que el título, en dichos casos, corresponden a títulos complejos, de tal manera que, las facturas deben, además de cumplir con los requisitos regulados por el Código de Comercio, y Estatuto tributario, estar acompañados de los demás documentos que han señalado las normas que regulan el tema. Veamos:

En Sentencia STC14094-2022 de 21 de octubre de 2022, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Hilda González Neira, dentro del proceso con radicado 13001221300020220047501, indicó que, la normatividad llamada a regular el asunto relativo al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, lo siguiente,

<<En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de

² CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los **Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio** y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los **“Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”** (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

Tal criterio fue ampliado en fallo de 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que **i)** los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando **ii)** las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; **iii)** que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, **iv)** que de acuerdo a las probanzas arrojadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021).

Y, recientemente, en providencia de 23 de febrero hogaño, esta Corte apadrinó lo considerado por el despacho judicial que se criticaba en un asunto donde se aspiraba coleccionar el pago de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», con base en los planteamientos delineados en precedencia, al señalar que «no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela» (STC1991-2022).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un **«precedente» vinculante**, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte **tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso** (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).

(...)

Ahora, **en el presente caso por tratarse de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a pacientes con cargo al SOAT resulta imperioso aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007 y artículo 3 de la Ley 153 de 1887**, en cuanto a que la entidad responsable del pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para hacer devolución de las facturas, o para enterar a la prestadora del servicio presentar sus objeciones o presentar las glosas a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende irrevocablemente aceptada y debe ser pagada. (Destaco adrede).>> Subrayado y negrilla fuera del texto.

Los Artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, rezan,

“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De acuerdo con los artículos 1053, 1054, 1072, 1077 y 1127 del Código de Comercio, a la parte demandante, le corresponde probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, a fin de considerarse como una reclamación y no meramente como una factura en la que se relacionan los servicios que -afirma- haber prestado a los beneficiarios del seguro.

De esta forma, le corresponde a la Clínica Uros S.A., demostrar que presentó oportunamente la reclamación a la aseguradora, junto con la documentación requerida, a efectos de constituir el título ejecutivo complejo necesario para que el juez ordene la ejecución que solicita, documentos a los que se refiere el artículo 2.6.1.4.2.2.0 del Decreto 780 de 2016.

Téngase en cuenta que, el Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, señala,

“Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud **dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura**, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.** En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. **La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.**

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudiría a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ahora, se tiene que, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se halla en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible, siendo clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Al respecto ha sostenido Consejo de Estado:

<<Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

“Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”>>.³

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 25 de julio de 2022, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido, en expediente con radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01, precisó que,

“Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que

³ C.E., Sección Tercera, Sentencia 2000-01184, mayo 29 de 2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los “formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”⁴, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz (...)”

Centrándonos en el caso bajo estudio, y ateniendo a que los documentos base de ejecución, corresponden a títulos complejos, procede el Despacho, a estudiar, si estos, fueron presentados en su totalidad, conforme a la normatividad que rige la materia, en aras de verificar si cumplen los requisitos formales, señalados por el legislador y la jurisprudencia.

FACTURAS DE VENTA BASE DE EJ	FORMULARIOS DE RECLAMACIÓN (FORMATO ADOPTADO POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL)	CERTIFICADO MÉDICO DE ATENCIÓN (FORMATO ADOPTADO POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL)	FACTURA DE VENTA	FOTOCOPIA PÓLIZA
FE318260	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO	X	X
FE325187	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO	X	X
FE338177	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO	X	X
FE41990	X		X	
FE46859	X		X	
FE239907	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO	X	X
FE272413	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO	X	X
FE288158	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO	X	X
FE291697	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO	X	X
FE289443	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO	X	X
FE322344	X	NO ES UN FORMATO DEL MINISTERIO	X	X

Ahora, el art. 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016, señala:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

(Art. [26](#) del Decreto 56 de 2015)"

Como se observa, el ejecutante respecto de las obligaciones que se libró mandamiento de pago, contenidas en las facturas de venta No. FE318260, FE325187 y FE338177, no allegó el certificado médico de atención (formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social), ni los documentos señalados por el decreto 780 de 2016, desconociendo que se trata de un título complejo, se tiene que, el título ejecutivo no contiene las formalidades señaladas por el legislador y la jurisprudencia que rige la materia.

En ese orden, ejercicio del control oficioso de legalidad, se ha de negar el mandamiento de pago por las facturas en comento.

Conforme a lo señalado, no se ha de reponer el auto recurrido, se ha de negar el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta No.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

FE318260, FE325187 y FE338177, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.

Conforme al poder allegado por la parte demandada, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de esta al abogado, Rodrigo Alberto Artunduaga Castro.

Finalmente, atendiendo a que de la consulta de títulos de depósito judicial en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se advierte la existencia de seis (06) títulos, por lo que se ha de ordenar el pago de estos a favor de la compañía demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto adiado el abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 Código General del Proceso) en el EFECTO SUSPENSIVO (Artículo 438 Ibídem). Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO del auto de fecha abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), por las razones ya expuestas y, en consecuencia,

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por la CLÍNICA UROS S.A.S., mediante apoderado judicial, contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, respecto de las Facturas de Venta No. **FE318260, FE325187 y FE338177**, por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

SEXTO: ORDENAR el pago de seis (06) títulos de depósito judicial, del No. **439050001107356** al **439050001112205**, por un total de **\$245'700.000,00 M/cte.**, a favor de la parte demandada, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y de los que lleguen con posterioridad, siempre que no exista embargo de remanente, caso en el cual se deben dejar a disposición del proceso respectivo:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001107356	8130115774	CLINICA UROS S A S CLINICA UROS S A S	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 40.950.000,00
439050001107367	8130115774	CLINICA U ROS SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 40.950.000,00
439050001107423	8130115774	CLINICA UROS SAS CLINICA UROS SAS	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2023	NO APLICA	\$ 40.950.000,00
439050001107499	8130115774	CLINICA UROS SAS CLINICA UROS SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2023	NO APLICA	\$ 40.950.000,00
439050001109344	8130115774	UROS SAS CLINICA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 40.950.000,00
439050001112205	8130115774	CLINICA UROS CLINICA UROS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 40.950.000,00

SÉPTIMO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

DECIMO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causantes:	PEDRO RODRÍGUEZ
Demandante:	RAÚL ALBERTO FORERO PERDOMO DIANA PAOLA FORERO PERDOMO CLARA DAISSY POLANÍA PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00270-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial, **RAÚL ALBERTO FORERO PERDOMO, DIANA PAOLA FORERO PERDOMO, CLARA DAISSY POLANÍA PERDOMO**, solicitan que se les reconozca interés para actuar en este proceso en calidad cesionarios de los derechos herenciales del causante **PEDRO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, solicitando que se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión.

Subsanada la demanda conforme con lo dispuesto por el Despacho y como se observa que reúne las exigencias previstas en los Artículos 82 y siguientes, 487, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE** y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **PEDRO RODRÍGUEZ**, vecino de este municipio.

SEGUNDO. RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **RAÚL ALBERTO FORERO PERDOMO, DIANA PAOLA FORERO PERDOMO, CLARA DAISSY POLANÍA PERDOMO**, en calidad de cesionarios sucesorales, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR a los cesionarios sucesorales **HERNANDO POLANÍA PERDOMO Y NELLY PERDOMO ROJAS**, en su calidad de cesionarios sucesorales, del curso de esta sucesión en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación, conforme a lo establecido en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por el causante **PEDRO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**.

QUINTO. EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

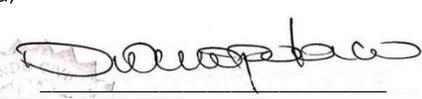
Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO. INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto en el Inciso primero parte final del Artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** para tal fin.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo Octavo del Acuerdo No. PSA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 y 2 Artículo 490 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.